

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término anterior, el Despacho dispone:

1.- Revisada la actualización a la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el 13 de julio de 2022, se precisa que no es posible su aprobación, en razón a que no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, pues se observa que está liquidando el capital adeudado desde el 17 de junio de 2022, pasando por alto que la actualización a la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado mediante providencia del 24 de junio de 2022, fue elaborada hasta esa misma data. Así la actora está liquidando intereses moratorios 2 veces por el mismo día (17/06/2022), debiendo realizarla a partir del día siguiente, esto es, el 18 de junio del citado año.

También se extrae que elaboró la liquidación hasta el día 31 de julio de 2022, cuando el artículo 446 establece que se deben liquidar intereses del capital adeudados hasta la fecha de su presentación, que para el presente caso fue el 13 de julio de 2022, fecha en que arrió la liquidación vía electrónica, en la que no tuvo en cuenta el pago efectuado por la demandada por la suma de \$265.000, que consignó el 13 de julio de 2022.

En lo que respecta a la liquidación de los honorarios pagados por la parte actora con ocasión a la diligencia del secuestro, esta será rechazada de plano, como quiera que dicho concepto hace parte de la liquidación de costas que debe realizar la secretaría del Juzgado, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, y por lo tanto como a la fecha no se ha actualizado la misma, no hay lugar al cobro de intereses moratorios.

Revisada la objeción a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, se rechaza la misma como quiera que no presentó liquidación alternativa, acorde a lo regulado en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se imprueba la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se dispone:

- a. Modificar la actualización a la liquidación del crédito.
- b. La actualización a la liquidación de crédito realizada por el Despacho, conforme al saldo de la obligación adeudada, el mandamiento de pago y el auto de seguir adelante, quedará en la suma de (\$-158.494.56), saldo a favor de la demandada que se tendrá en cuenta para el pago según la actualización de la liquidación de costas.
- c. De conformidad con la actualización a la liquidación del crédito elaborada por el Despacho hasta el día 13 de julio de 2022, se imparte su aprobación al tenor de lo establecido en el numeral tercero y cuarto del artículo 446 del Código General del Proceso. La cual se anexa al expediente.

2.- En virtud de lo anterior, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se torna improcedente, hasta que la petente sufraga la totalidad de las costas causadas, incluyendo los honorarios del auxiliar de la justicia, como quiera que son gastos que se causaron en el transcurso del proceso y que se encuentran debidamente soportados con el acta de la diligencia de secuestro del día 14 de octubre de 2021.

3.- Se ordena por secretaría, que actualizar la liquidación de costas, como quiera que los honorarios del auxiliar de la justicia se causaron con fecha posterior, a la liquidación de costas efectuada por el Juzgado el día 19 de noviembre de 2019.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 30 de Enero de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 02.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc206c5c7d0f30a0bafdde224b2e316d15d572776f33beb4f4bb3fa6da8e848**

Documento generado en 27/01/2023 12:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>